



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril del dos mil Trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-**2012-00066-00**
Actor: EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Sería del caso proceder a realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, fijada mediante auto de fecha nueve (09) de abril de 2013, si no observara el Despacho en este estado del proceso que carece de competencia por el factor cuantía para seguir conociendo del presente asunto con base en las siguientes precisiones.

1. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue recibida en el Despacho para el estudio de admisión el día 14 de Agosto del 2012, siendo inadmitida mediante proveído de fecha 12 de septiembre de 2012,¹ corregida por el apoderado de la parte demandante tal y como puede verse a folios 54 y 55 del expediente, razón por la cual fue admitida el 9 de octubre de 2012 y notificada por Estado el 16 de octubre del mismo año². En las pretensiones de la misma, se persigue que esta Corporación declare la nulidad de la liquidación oficial al patrimonio aforo No. 07241201100001 de 24 de junio de 2011 y la Resolución No. 900.001 del 31 de mayo del 2012, expedidas por la DIAN, por medio de las cuales se estableció el monto por no declaración del impuesto al patrimonio por parte de la empresa EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P, por valor de cuarenta y cinco millones novecientos ochenta y siete mil (\$45.987.000) y la sanción por estos mismos motivos por valor de setenta y tres millones quinientos setenta y nueve mil pesos (\$73.579.000), decisión que fue confirmada mediante el recurso de reconsideración impetrado, siendo estos valores los que determinaban la competencia por el factor cuantía en el presente asunto.

En aquella ocasión, el Despacho para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía tomó como sustento normativo, lo dispuesto en el artículo 152, numeral 4 del CPACA que establece:

“De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

¹ Ver folio 53 del expediente.

² Ver folios 59 del expediente.

Por lo tanto, determinó que las cuantías de las sumas discutidas tanto por el monto del impuesto al patrimonio como por la sanción derivada de su no declaración eran superiores a los cien (100) salarios mínimos previstos por la norma y esta Corporación era la competente para conocer del presente asunto.

Sin embargo, en el desarrollo del proceso, este Despacho se percató que las normas aplicables al presente caso son además de la mencionada, por lo dispuesto en el artículo 152, numeral 3 CPACA que estipula:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que en el presente caso, la discusión se centra en el monto del impuesto al patrimonio y en la sanción proferida por su no declaración, correspondiendo la suma discutida por el monto a 81.148 SMMLV, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 14 de agosto de 2012, fecha para la cual, el salario mínimo ascendía a quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos (\$566.700), valor que de conformidad con lo establecido en el artículo 152, numeral 4 del CPACA, no es competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que no supera los 100 SMMLV.

Del mismo modo, respecto de la suma discutida en cuanto a la sanción impuesta, se tiene que la misma asciende a 129.83 SMMLV, la cual tampoco alcanza a ser competencia de esta Corporación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 152, numeral 3 CPACA, debido a que no supera los 300 SMMLV, sin que tampoco alcance a encontrarse dentro de éste tope si sumamos las dos cifras discutidas las cuales dan un resultado de 210.98 SMMLV.

En ese sentido, es válido advertir que en reciente recuento doctrinal emitido por la Consejera de Estado Doctora MARTHA TERESA BRICEÑO³, se señaló que la competencia en asuntos relacionados con sanciones tributarias se delimitaría a la regla general contenida en el artículo 152, numeral 3 del CPACA, en los siguientes términos:

“En el anterior Código, la cuantía de ese tipo de procesos tenía que ser superior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para ser conocidos en primera instancia por los Tribunales Administrativos. Si la cuantía no

³ Briceño, M.T. El procedimiento contencioso administrativo tributario en la ley 1437 de 2011. En M.T. Briceño de Valencia y W. Zambrano Cetina (Coordinadores) *Instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código, una mirada a la luz de la ley 1437 de 2011.* (pp. 396-397). Bogotá. La versión electrónica puede ser consultada en <http://190.24.134.67/pce/publicaciones/Libro%20InstitucionesDerAdm/0DOCUMENTO%20INST%20DEL%20DERECHO%20ADM%2021nov.pdf>, página web que fue consultada el día 22 de febrero de 2013.

superaba el mencionado tope, la competencia estaba radicada en única instancia en los Juzgados Administrativos.

*No obstante para los procesos sancionatorios, en el nuevo Código se mantiene la exigencia de que la cuantía no exceda los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para ser conocidos en segunda instancia por los Tribunales Administrativos y cuando exceda dicho tope será un proceso de doble instancia que se surtirá ante los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado.*⁴ (Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

Siendo así las cosas, en el presente proceso para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía se hace necesario acudir a lo normado en el artículo 152, numeral 3 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

En el presente asunto, la cuantía está determinada por el valor tanto del monto del impuesto al patrimonio, como por la sanción impuesta a la empresa EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P por valor de cuarenta y cinco millones novecientos ochenta y siete mil pesos (\$45.987.000) y setenta y tres millones quinientos setenta y nueve mil pesos (\$73.579.000) respectivamente, sumas que son discutidas en el presente proceso equivalentes a 81.148 (monto impuesto a patrimonio) y 129.98 SMMLV (sanción tributaria), según el valor del salario mínimo para la época en que se interpuso y se admitió la demanda de la referencia –año 2012-.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de Nulidad y Restablecimiento en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad de la siguiente manera:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A. prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”

A su vez, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

⁴ Cita ut supra.

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, **sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.**

De esta manera, siguiendo las reglas que sobre la cuantía vienen establecidas en el C.P.A.C.A. para efectos de determinar la competencia, se puede afirmar que en el presente asunto, la cuantía del proceso se encuentra determinada tanto por el valor del monto al impuesto al patrimonio al que fue condenada a pagar la entidad demandante, como por la sanción por la no declaración del mismo, las cuales equivalen a 81.148 y 129.83 SMMLV, los cuales así sean apreciados conjuntamente no cumplen con los topes establecidos en los artículos 152 numerales 3 y 4, puesto que para los casos en que radique la controversia sobre el monto, donde es aplicable el numeral 4, la cuantía debe superar los 100 SMMLV, equivaliendo el mismo en la presente demanda a un menor valor, lo cual ocurre también con la controversia apreciable por la sanción impuesta a EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., correspondiente a 129.83 SMMLV, debiendo superar los 300 SMMLV de que trata el numeral 3 del artículo 152 del CPACA, encontrándose además, que en gracia de discusión de agruparse las dos cuantías tampoco se cumple con el tope establecido en la norma anteriormente mencionada.

Así, se puede aseverar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para seguir conociendo del presente proceso, por las razones ya expuestas.

Ahora bien, analizado el factor territorial aplicable en la presente demanda, cabe resaltar que la misma debe ser tramitada conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral séptimo que indica:

“En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.”

Teniendo en cuenta el artículo anteriormente mencionado, la competencia territorial de la presente demanda radica en el Juzgado Administrativo Oral de Pamplona, ya que los contribuyentes en virtud de la implementación de las nuevas tecnologías, cuentan con la facilidad de presentar sus declaraciones de manera virtual, como es el caso del presente medio de control, el cual fue firmado virtualmente, tal y como puede apreciarse a folio 20 del expediente. Sin embargo, el lugar de presentación de la declaración de las entidades que se encuentran inscritas en el Registro Único Tributario, es la dirección aportada por ellas, que para el presente caso corresponde a la **calle 5 No. 6-29 del Municipio de Pamplona Norte de Santander** (fl. 32 c. principal), razón por la cual y ante la existencia de un Juzgado Administrativo Oral en dicho Municipio, se torna procedente realizar su remisión a ese circuito judicial, declarando la nulidad de todo lo actuado en virtud de lo establecido en el artículo 208 del CPACA, el cual hace remisión al artículo 140 del CPC, resultando aplicable para el sub-examine el numeral segundo del mismo, el cual establece como causal de nulidad: “Cuando el juez carece de competencia”.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para seguir conociendo del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRESE LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso promovido por EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por las razones expuestas.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado